**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_\_ DE 2017 CÁMARA**

“Por la cual se modifica el Artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1:** el Artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedara así:

1. Derechos de Inscripción
2. Derechos de Matrícula
3. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
4. Derechos por la Realización de cursos especiales y de educación permanente
5. Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de Matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matricula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e, estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. Sí el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.

**Parágrafo 1:** Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la ley 1740 de 2014

**Parágrafo 2**. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante este afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

**Parágrafo 3:** Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo establecido en éste parágrafo al literal e.), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

**Parágrafo 4:** Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

**Parágrafo 5:** Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

**Parágrafo 6:** Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

**Artículo 2:** La presente Ley rige a partir de su promulgación”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRESENTACIÓN**

El presente proyecto había sido radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes en agosto 19 de 2015 con el Número 087 de 2015 y publicado en la Gaceta No. 613 de 2015. Actuaron como ponentes los honorables representantes JAIRO CASTIBLANCO PARRA (Coordinador), JORGE TAMAYO MARULANDA y ALFREDO APE CUELLO, quienes enriquecieron la propuesta. Teniendo en cuenta que dicho proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Cámara y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, pero fue archivado por cambio de legislatura en Senado, hemos decidido volver a presentarlo teniendo en cuenta la importancia de adelantar control al incremento de las matrículas en la educación superior ampliando así el acceso a ese nivel a la mayor parte de la población, tal como se demuestra en la presente exposición de motivos. Estamos seguros que el Honorable Congreso de la República sabrá apreciar la oportunidad y pertinencia de esta propuesta para el país, y muy especialmente para las familias de menores ingresos.

**OBJETO**

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto principal reformar el artículo 122 de la ley 30, que regula los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, definiendo un criterio claro y exacto que le permita al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de esas entidades con mayor rigor, controlando posibles excesos y facilitando así a la población el acceso a la educación superior.

**JUSTIFICACIÓN**

La Constitución Política de Colombia estableció que: *“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”* (Artículo 67).

En desarrollo de este precepto constitucional se establecieron en el artículo 122 de la ley 30 los criterios para fijar los derechos pecuniarios y los derechos complementarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, de la siguiente manera:

 *“Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:*

*a) Derechos de Inscripción.*

*b) Derechos de Matrícula.*

*c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.*

*d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.*

*e) Derechos de Grado.*

*f) Derechos de expedición de certificados y constancias.*

***Parágrafo l°*** *Las instituciones de Educación Superior legalmente probadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que Trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.*

***Parágrafo 2°*** *Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula”.*

En desarrollo de este artículo de la ley 30, se expidió el Decreto 110 de 1994 “*Por el cual se establecen criterios para la inspección y vigilancia respecto a los derechos pecuniarios en las instituciones de educación superior de carácter privado”,* en cuyo primer artículo se prevé: *“Las instituciones de  educación superior de  carácter  privado que  hayan  incrementado o pretendan incrementar el valor de los derechos pecuniarios por encima  del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar  al Instituto  Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ­Icfes­ un informe que contenga  la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. Con base en esta información el Icfes, dentro de los treinta (30) días siguientes, establecerá si el alza está o no en consonancia con los fines y objetivos de la educación superior consagrados en la ley, y así lo comunicará a la institución respectiva. Parágrafo. Para efectos de poder realizar la evaluación, el Icfes solicitará la información que considere del caso”.*

No obstante, las normas citadas, al analizar la situación que se presenta con el cobro de los derechos pecuniarios en la educación superior, se pudo constatar que las mismas no son lo suficientemente claras, lo cual ha permitido un aumento desconsiderado de dichos costos, presentándose incluso abusos, que atentan contra el derecho de los colombianos a acceder a la educación superior.

De otro lado, la Constitución asignó a la educación la misión fundamental de formar a los colombianos *“en el respeto a los derechos humanos, a la paz y la democracia”* (artículo 67) y dio un énfasis extraordinario a la educación en el propósito de conformar un Estado Social de Derecho, definiéndola como un derecho de la persona y como un servicio público que tiene una función social (Artículo 67).

Esta responsabilidad asignada a la educación se reconoce en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”* se adoptó como objetivo: *“Construir una Colombia en paz, equitativa y educada”*, en donde se convierte a la educación en uno de los pilares al asumir a ***“la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo,*** *con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos”*. (Subrayado nuestro).

Igualmente, en las bases del referido Plan Nacional de Desarrollo se reconoce que *“a la luz de las habilidades que el país requiere para garantizar el trance hacia una sociedad en paz, más equitativa y educada, falta aún un largo camino por recorrer (…)* ***las barreras de acceso a la educación superior asociadas con sus altos costos****, junto con las debilidades académicas producto de la deficiente calidad de la educación básica y media, son ingredientes que contribuyen a complicar este panorama”.*(Subrayado nuestro)

El reto del país es muy grande para cambiar esta situación, si se tiene en cuenta la siguiente información suministrada en las citadas bases

del Plan Nacional de Desarrollo: *“Según la Encuesta Longitudinal de Protección Social del DANE (2012), de los no asistentes al sistema educativo, con un rango de edad entre 17 y 25 años,* ***el 57,5% manifiesta como las principales razones para no estudiar la falta de dinero o altos costos educativos****”*. (Subrayado nuestro)

Sin duda la superación de estas dificultades exige una determinación por parte del Estado para facilitar el acceso de la población a la educación superior para lo cual se requiere adoptar un criterio que racionalice los costos de los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones que, como ya anotamos, la Constitución lo enfoca que prestan este **“servicio público que tiene una función social”** (Artículo 67)

Tal como se planteó, el criterio actual previsto en las normas, no ha surtido efecto y los derechos pecuniarios se han convertido en un factor de inequidad social para el acceso de la población más pobre del país a la educación superior.

Hoy más que nunca el Estado Colombiano, la sociedad y la familia deben conjugar sus responsabilidades para que la educación pueda cumplir cabalmente con esta misión.

Por estas razones, este Proyecto de Ley al facilitar a la población el acceso a la educación superior, coadyuvará en el propósito nacional de construir una sociedad más equitativa y sobre todo, a alcanzar la paz.

**ANTECEDENTES**

Un antecedente importante que se tuvo en cuenta en el estudio del presente proyecto de ley fue la Sentencia C-654/07 de la Honorable Corte Constitucional acerca de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 (parcial) de la Ley 30 de 1992, *"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior".* De manera concreta se buscaba la declaratoria de inexequibilidad de los derechos de grado y los destinados a mantener un servicio médico asistencial, previstos en la citada norma.

Una destacada conclusión que trae la precitada sentencia C-654/07 pone de presente la armónica relación que debe existir entre los derechos y deberes de las instituciones de educación superior privadas y los estudiantes que acceden (o pretenden hacerlo) a este servicio, a saber: “Por otra parte, la Carta también autoriza a las instituciones de carácter particular para cobrar a los estudiantes el pago de emolumentos con ocasión del servicio educativo prestado, lo cual deriva de la naturaleza de la actividad que desarrollan, como quiera que concurren a la prestación del servicio público de educación, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, pudiendo recibir a cambio la justa retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia C-560 de 1997 (noviembre 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró inexequible parcialmente el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en cuanto autorizaba el cobro de *"bonos"* en colegios privados. Expresó esta corporación:

*"La Constitución Política no concentra en manos del Estado el monopolio en la prestación de los servicios educativos y, por el contrario, otorga a los particulares la libertad de fundar centros docentes con tal objetivo, dentro de las condiciones de creación y gestión que la ley establezca y desde luego bajo el control, la supervisión y la suprema vigilancia estatal (artículos 67 y 68 C.P.).*

*Se trata de una libertad constitucionalmente garantizada, complementaria de la actividad a cargo del Estado, que implica un valioso concurso de la iniciativa y el esfuerzo privados con miras a facilitar una mayor cobertura de la educación y en búsqueda de su creciente calidad, y que simultáneamente abre posibilidades de elección para los padres de familia, quienes gozan del derecho, también de naturaleza constitucional, de escoger el tipo de educación para sus hijos menores (art. 68 C.P.).* ***Esto implica que las personas e instituciones privadas, siempre que no desborden los límites legalmente señalados a su gestión ni evadan los controles oficiales ordenados a la inspección y vigilancia del servicio público, pueden diseñar y poner en funcionamiento unidades educativas dotadas de perfiles específicos acordes con principios que inspiren su fundación y que correspondan a sus convicciones y expectativas, para satisfacer la demanda de la población dentro de un mosaico de opciones propio del sistema democrático y pluralista que la Constitución consagra (art. 1 C.P.).***

*Ello demanda, obviamente, los recursos económicos indispensables para financiar los proyectos educativos que se busque sacar adelante, los cuales, sin perjuicio del apoyo e incentivo oficial (art. 71 C.P.), corresponde aportar a los usuarios de las instituciones correspondientes, es decir, a quienes, en ejercicio de su libertad, han resuelto confiar la formación e instrucción de sus hijos a establecimientos particulares. Y ello por cuanto al preferir la opción de la educación privada, que exige asumir costos, en vez de la pública, que tiene como principio el de la gratuidad, se obligan a remunerar, en virtud de contrato con el ente seleccionado, los servicios que éste haya de prestarles."5*

En este pronunciamiento también se precisó que *"si bien la Constitución protege la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia (art. 333 C.P.) y reconoce también el derecho de los particulares de fundar centros educativos (art. 68 C.P.), tales libertades no pueden anular ni disminuir el carácter de servicio público y de función social atribuido por la Constitución Política a la educación, que también y sobre todo es un derecho fundamental"*, para concluir que ***"la educación -aun la privada- debe prestarse en condiciones tales que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a ella, por lo cual repugna a su sentido de servicio público con profundo contenido social cualquier forma de trato discriminatorio o ‘elitista’ que, en virtud de un exagerado requerimiento económico, excluya per se a personas intelectualmente capaces cuyo nivel de ingresos sólo les hace posible sufragar las proporcionales contraprestaciones legalmente autorizadas que se adecuan al nivel educativo buscado, pero no cantidades extraordinarias ajenas al servicio mismo y a su categoría"*.**

**Apreciaciones que, *mutatis mutandis*, son aplicables al servicio de educación superior,** al cual se contrae la demanda y el estudio que en esta ocasión ocupa la atención de la Corte Constitucional” (Subrayados nuestros).

Una segunda y trascendental conclusión del análisis de la Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia aclara muy bien los límites de las instituciones de educación superior en el cobro de los derechos pecuniarios, en los siguientes términos: “Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de *"derechos académicos"* y tampoco los enuncia, **ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.**

Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.

En relación con este punto, conviene precisar que para el caso del servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, **ni a la autonomía absoluta de los centros de instrucción, sino que están controlados por el Estado:**

***"*…*de una parte está comprometido el derecho a la educación, y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos puede llegar a lesionar y aun a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución, además de afectar el conjunto de la economía a través del incremento de uno de los factores más sensibles dentro de la canasta familiar, todo lo cual exige la intervención del Estado, a cuyo cargo se encuentra la dirección general de la política económica, para ubicar el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y asegurar el cumplimiento de la función social que corresponde a la educación. De allí que el control de precios en la materia resulte inherente a la conducción del sistema educativo a cargo del Estado y restrinja los alcances de la libertad reconocida a los entes educativos privados, con objetivos tan específicos como los que señala el artículo 334 de la Constitución.****"12*

Dentro de estos parámetros el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, acusado parcialmente, habilita a las universidades para requerir, *"por razones académicas"*, los *"derechos pecuniarios"*allí relacionados: inscripción; matrícula; realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; realización de cursos especiales y de educación permanente; grado; expedición de certificados y constancias; los destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes y derechos complementarios.

Advierte la Corte que ese mandato legal no contiene una imposición, pues emplea la expresión *"pueden exigir"*, lo cual es explicable dado que tratándose de establecimientos de carácter estatal los derechos pecuniarios solamente se cobrarán a quienes cuentan con capacidad de pago; respecto de las instituciones particulares, éstas tienen derecho a exigirlos como retribución del servicio prestado, pudiendo determinar, en ejercicio de su autonomía, si en algunos casos no hay lugar a su pago.

Según la norma en cuestión, **el establecimiento de esos derechos procede por *"razones académicas"*, entendidas como las relacionadas con la eficiente prestación del servicio público de educación, con función social, que igualmente busca la realización de ese derecho con arreglo a los propósitos señalados por el constituyente en el artículo 67 fundamental: formar al colombiano *"en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente"*.**

Así mismo, al tenor de la disposición legal, tales derechos son *"pecuniarios"*, es decir, de naturaleza económica, lo cual también está en consonancia con la Constitución que los reconoce como legítima fuente de recursos para financiar el servicio educativo, autorizando su cobro en las instituciones del Estado solamente a quienes tienen capacidad de pago y no proscribiendo que los establecimientos particulares los establezcan como justa contraprestación por la capacitación brindada.

**Conforme a la norma en comento, el valor de tales derechos además debe ser fijado por las *"instituciones de educación superior legalmente aprobadas"*, lo cual no significa que cuenten con absoluta discrecionalidad en esta materia sino que, por el contrario, deben hacerlo dentro de un régimen de libertad controlada, debiendo informar al Instituto Colombiano para la Educación Superior, ICFES, *"para efectos de la inspección y vigilancia".***

Esta medida también armoniza con la Carta Política pues, según se explicó, **el legislador es quien determina la modalidad bajo la cual las universidades establecen los costos del servicio educativo en ejercicio de su autonomía (art. 69 Const.), que las faculta para determinar las obligaciones académicas, sin perjuicio de la *"suprema inspección y vigilancia de la educación"* que corresponde al Estado, según lo dispuesto en el artículo 67 superior”.** (Subrayados nuestros).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, la Honorable Corte Constitucional determinó: “Declarar **EXEQUIBLE**el literal e) del artículo [122](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=253#122) de la Ley 30 de 1992, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. **Segundo.**Declarar**EXEQUIBLE** la expresión *"un servicio médico asistencial"* contenida en el parágrafo 1° del artículo [122](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=253#122) de la Ley 30 de 1992, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlo, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio”.

Esta decisión de la Honorable Corte Constitucional se recoge en el presente proyecto de ley.

De otro lado, una importante iniciativa que propendía por introducir un control al cobro de los derechos pecuniarios por parte de las instituciones de Educación Superior, fue presentada por el senador Jorge Eliécer Guevara en el Proyecto de Ley 128 de 2012**"*por medio del cual se establecen lineamientos para el cambio de pénsum académicos y cobros de matrículas en la educación superior",*** cuya exposición de motivos fue publicada en la Gaceta No 661/2012 y la respectiva ponencia fue publicada en la Gaceta 870/2012, siendo aprobada en primer debate el 20 de marzo del 2012. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta [392/13](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=128&p_consec=36488). Lamentablemente esta importante iniciativa fue archivada el 24 de junio de 2014 en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5ª.

En dicho proyecto de ley se establecían varios criterios claves para controlar el cobro de los derechos pecuniarios, a saber:

**-El primer criterio**, se refiere a la prohibición de trasladar al estudiante los costos que se puedan originar por la introducción de cambios en los planes de estudio, así: *“ART 3°. Se prohíbe a las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, Universidades, Fundaciones Universitarias y demás Instituciones de Educación Superior, establecer materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares, como requisitos de grados distintos a los establecidos en el pensum; salvo que el estudiante autorice expresamente que se puede cambiar los requisitos de grado los cuales fueron establecidos en el momento de su matrícula. Si se requiere para el mejoramiento de la calidad académica, establecer materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares adicionales, están no podrán ser cobradas al estudiante”.*

Este control propuesto en este proyecto nos parece de la mayor importancia por lo cual será retomado en el presente proyecto de ley.

**-El segundo criterio** está relacionado con el cobro de la matrícula en los siguientes términos: *“****ART 4°****. Incrementos a las matrículas cobradas por la institución de Educación Superior Privadas. Los incrementos de las matriculas anuales y semestrales de los programas académicos deberán ser proporcionales a la calidad del servicio público que prestan las instituciones de Educación Superior. El Gobierno Nacional reglamentará los parámetros que deberán cumplir las instituciones de carácter privado para efectos de incrementar la matrícula de sus estudiantes, para lo cual el Gobierno deberá observar los siguientes criterios: Situación financiera de las instituciones, acreditación en calidad tanto institucional como de programas, reinversión de las utilidades en el objetivo social, condiciones de acceso, equidad y eficacia en la prestación del servicio y proyectos de inversión en infraestructura, en medios educativos y en docencia. En todo caso, no podrá ser superior al índice de inflación del año anterior. Los incrementos que aprueben las instituciones de Educación Superior de carácter privado, deberán ser justificados ante el Ministerio de Educación Nacional”*

En relación con este segundo criterio, anotamos que aunque representa un avance con el criterio actual previsto en el artículo 122 de la ley 30 y en el respectivo decreto reglamentario, se mantiene la falta de claridad y contundencia para el control de los derechos pecuniarios.

**-El tercer criterio** se refiere a los cobros por la llamada, matrícula extraordinaria, así: *“****ART 5°****. Los intereses cobrados entre los periodos de pago de matrícula ordinarios y extraordinarios por las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, Universidades, Fundaciones Universitarias y demás Instituciones de Educación Superior no podrán ser superiores al interés legal mensual vigente.*

***ART 6°****. Plazo para el pago de la matrícula. Las instituciones de Educación Superior fijarán los periodos ordinarios y extraordinarios para el pago de la matrícula. Ninguno de estos periodos podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.*

*Las instituciones de educación superior solo podrán exigir el pago de la matrícula ordinaria una vez culmine el período académico precedente”.*

Acerca de estos últimos criterios es de anotar que resultan muy pertinentes, tal como se demostrará más adelante, dado el abuso que se ha originado con los cobros de las llamadas matrículas extraordinarias (y aún extemporáneas).

**-El cuarto criterio** introduce importantes elementos de control y sanción, a saber: ***“ART 7°****. Será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley. Por lo cual impondrá sanciones pecuniarias a las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, Universidades, Fundaciones Universitarias y demás Instituciones de Educación Superior, que contraríen las normas aquí establecidas, con multas equivalentes desde los cincuenta (50) hasta los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez se determinen los hechos.*

***Parágrafo.****En caso de presentarse reincidencia, el Ministerio de Educación Nacional, no renovará el registro académico otorgado a la Institución Educativa Superior que corresponda”.*

Este criterio acerca de la aplicación de sanciones es un tema de gran trascendencia en la perspectiva de dotar de herramientas de inspección y vigilancia al Gobierno Nacional, y será tenido en cuenta en el presente proyecto de ley.

En los tres años que han transcurrido desde que se presentó la iniciativa en comento, la situación que se quiso subsanar con esta norma ha empeorado, por lo cual se requiere que el Honorable Congreso de la República contribuya de manera decidida con la aprobación de este proyecto de ley que introduce unas reglas de juego más precisasen esta importante atribución del Estado de *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación”*, especialmente, de la educación superior.

La Ley 1740 cuenta con avances significativos en materia de inspección y vigilancia de la educación superior, tales como: 1) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior 2) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior 3) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro 4) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

No obstante, lo positivo de esta norma aún se observa un vacío en relación con el control al cobro de los derechos pecuniarios en la Educación Superior.

**ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL**

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-068/12, la educación superior: *“Es un derecho fundamental y goza de un carácter progresivo.* ***El Estado debe procurar medidas para el acceso continuo de las personas a las universidades en el país, mediante la adopción de mecanismos que hagan posible el ingreso a la educación superior”****.* (Subrayado nuestro)

En esta misma sentencia, se reitera que *“la Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado,* ***lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo”***. (Subrayado nuestro)

Así las cosas, es deber ineludible del Estado asumir esta responsabilidad (en la cual concurren la sociedad y la familia) adoptando los mecanismos necesarios para que las personas accedan de forma progresiva a los diferentes niveles de la educación, siendo el nivel superior, uno de esos derechos fundamentales.

En la precitada Sentencia T-068 se reitera lo planteado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 321 de 2007 en cuanto a la fundamentalidad del derecho a la educación, en los siguientes términos: *“No obstante que el Estado no tiene obligación directa en la garantía del ejercicio del derecho de educación en niveles de estudios superiores ni frente a personas mayores de quince años, la Constitución lo hace responsable de la educación, conjuntamente con la familia y la sociedad,* ***por lo que tiene el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior****”*. (Subrayado nuestro)

La práctica sin embargo va en dirección contraria a la carta de derechos. Se observa así que se ha impuesto un sistema inequitativo con la regla actual que fija los derechos pecuniarios en la educación superior en el país, lo cual ha permitido que con una simple justificación (ante el Ministerio de Educación Nacional) de los proyectos e inversiones que se han adelantado en las universidades, se incremente, muchas veces en forma desmesurada, dichos costos.

De ese modo, el ejercicio de un derecho fundamental queda al libre examen de los particulares y a la inspección de una entidad del Estado, de una manera subjetiva y sin unas reglas de juego precisas, y que se constituyan en obligación para las partes.

Un estudio realizado por El Observatorio de la Universidad Colombiana[[1]](#footnote-1)nos da una idea muy clara acerca de la difícil situación que viven las familias colombianas con menores ingresos (incluso las de los estratos medios) en sus aspiraciones legítimas que sus hijos puedan aspirar a ingresar a una universidad dados los altos costos. Al respecto, el referido estudio concluye:

1. Los valores de las matrículas de universidades privadas en el país presentan un elevado costo pecuniario, subiendo cada año desmesuradamente por encima al número de S.M.L.V que se requieren para cubrir la totalidad del costo de los derechos pecuniarios.

2. En efecto, “entre 2007 y 2012 el salario mínimo subió en un 30.66%, y el promedio de las matrículas subieron en un 44.42%”. En la siguiente gráfica se muestran los incrementos de las matrículas vs el aumento del salario mínimo:



3. Todo lo anterior a pesar que para la vigencia 2.012 el MEN sugirió a las IES un aumento del 4.02% los aumentos estuvieron muy por encima.

4. Es importante anotar que estos promedios aplican, especialmente, a las IES privadas, pues las públicas tienen más restricciones y presión social para elevar matrículas y, por el contrario, algunas han debido bajar.

5. La conclusión del estudio citado es contundente: **“El mismo Estado patrocina esta situación. Su control es mínimo y la legislación es blanda.”**

El Observatorio de la Universidad Colombiana[[2]](#footnote-2), analizó el costo de la matrícula por programas, de los cuales escogimos unos estudios de casos muy significativos, en los cuales se deben tener en cuenta las siguientes observaciones:

**Observación No.1:**

En cada tabla, los valores corresponden a los precios vigentes en 2.014, en comparación con los de 2.007, y fueron obtenidos directamente de las oficinas de Promoción y Admisiones de las instituciones, así como en su publicidad.

**Observación No.2:**

Los precios no son exactos, y pueden tener pequeñas variaciones con respecto al valor final, pues en algunos -que informan de ello públicamente- ya está incluido el valor del formulario y la inscripción y en otros el valor baja por las promociones y descuentos que hacen a parientes de egresados, alumnos de colegios amigos, afiliados a cajas de compensación

**Observación No.3:**

La intención de El Observatorio es mostrar tendencias y diferencias. El cuadro comparativo no refleja la totalidad de la oferta en el respectivo programa y que son promocionados actualmente en el país y se usa para fines de orientación

**Observación No.4:**

Solo presentamos en cada caso las 10 primeras instituciones que aparecen en la tabla elaborada por El Observatorio

**Observación No.5:**

Con base en los datos del estudio hicimos algunos cálculos adicionales que presentamos en cada tabla y en una tabla titulada Resumen.

Los estudios de caso ilustrativos que hemos seleccionado para los efectos del presente proyecto de ley, son los siguientes:

**Primer estudio de caso: Administración de empresas o negocios:**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Programas de Administración (de empresas - de negocios)** | **Matrícula semestral en 2007** | **Matrícula 2007 en s.m.l.v.** | **Matrícula en 2014** | **Matrícula 2014 en s.m.l.v.** | **% aumento de 2007 a 2014** | **% promedio por año** |
| Universidad de Los Andes | 7.952.000 | 18,33 | 13.144.000 | 21,34 | 65% | 9,3% |
| Colegio de Estudios Superiores de Administración-CESA- | 6.200.000 | 14,3 | 12.256.500 | 19,9 | 98% | 14,0% |
| Universidad de La Sabana | 4.703.000 | 10,84 | 9.310.000 | 15,11 | 98% | 14,0% |
| Universidad del Rosario | 5.145.000 | 11,86 | 8.910.000 | 14,46 | 73% | 10,5% |
| Universidad Javeriana -Bogotá- Diurno | 4.644.000 | 10,7 | 8.123.000 | 13,19 | 75% | 10,7% |
| Universidad Externado de Colombia |   |   | 7.241.000 | 11,75 |   |   |
| Universidad EAN | 3.500.000 | 8,07 | 7.197.000 | 11,68 | 106% | 15,1% |
| Universidad Sergio Arboleda | 4.462.000 | 10,28 | 7.135.000 | 11,58 | 60% | 8,6% |
| Universidad ICESI |   |   | 6.617.000 | ND |   |   |
| Universidad del Norte -Bquilla- | 3.770.500 | 8,69 | 6.915.400 | 11,23 | 83% | 11,9% |
| Promedios | **5.047.063** | **12** | **8.684.890** | **14** | **82%** | **12%** |

**Conclusiones:**

1. Los incrementos de 2007 a 2014 están arriba del 60% y en algunos casos alcanzan cerca del 100% y aún del 106%
2. El promedio del incremento de 2007 a 2014 de las 10 instituciones es del 82%
3. Los incrementos por institución en promedio por año están arriba del 8% y en algunos casos alcanzan cerca del 14% y aún del 15,1%
4. El promedio del incremento por año de las 10 instituciones es del 12%
5. La totalidad de las instituciones aumentaron los costos equivalentes en número de salarios mínimos legales vigentes, en algunos casos con diferencias entre 2007 y 2014 de cinco s.m.l.v.

**Segundo estudio de caso:Derecho**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Programas de Derecho** | **Matrícula semestral en 2007** | **Matrícula 2007 en s.m.l.v.** | **Matrícula en 2014** | **Matrícula 2014 en s.m.l.v.** | **% aumento de 2007 a 2014** | **% promedio por año** |
|
| Universidad de Los Andes | 8.165.000 | 18,83 | 13.144.000 | 21,34 | 61% | 8,7% |
| Universidad del Rosario | 5.411.000 | 12,48 | 9.710.000 | 15,76 | 79% | 11,3% |
| Universidad Javeriana –Bogotá | 5.130.000 | 11,83 | 8.721.000 | 14,16 | 70% | 10,0% |
| Universidad Sergio Arboleda - Bogotá- | 5.100.000 | 11,76 | 8.600.000 | 13,96 | 69% | 9,8% |
| Universidad de La Sabana | 5.350.000 | 12,34 | 8.210.000 | 13,33 | 53% | 7,6% |
| Universidad Externado de Colombia | 4.905.000 | 11,31 | 7.180.000 | 11,66 | 46% | 6,6% |
| Universidad EAFIT | 4.105.792 | 9,47 | 6.788.612 | 11,02 | 65% | 9,3% |
| Universidad ICESI | 3.820.000 | 8,81 | 6.736.000 | 10,94 | 76% | 10,9% |
| Univ. Pontificia Bolivariana –Medellín | 3.347.000 | 7,72 | 6.658.000 | 10,81 | 99% | 14,1% |
| Institución Universitaria Colegios de Colombia |   |   | 6.108.000 | 9,92 |   |   |
| Promedios | **5.037.088** | **12** | **8.185.561** | **13** | **69%** | **10%** |

**Conclusiones:**

1. Los incrementos de 2007 a 2014 están arriba del 60% y en un caso alcanza cerca del 100%
2. El promedio del incremento de 2007 a 2014 de las 10 instituciones es del 69%
3. Los incrementos por institución en promedio por año están arriba del 6,6% y en algunos casos alcanzan cerca del 11% y aún del 14,1%
4. El promedio del incremento por año de las 10 instituciones es del 10%
5. La totalidad de las instituciones aumentaron los costos equivalentes en número de salarios mínimos legales vigentes, en algunos casos con diferencias entre 2007 y 2014 de tres s.m.l.v.

**Tercer estudio de caso: Medicina**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Programas de Medicina** | **Matrícula semestral en 2007** | **Matrícula 2007 en s.m.l.v.** | **Matrícula en 2014** | **Matrícula 2014 en s.m.l.v.** | **% aumento de 2007 a 2014** | **% promedio por año** |
|
| Universidad de Los Andes | 11630000 | 26,82 | 17.770.000 | 28,85 | 53% | 7,5% |
| Universidad del Rosario | 8235000 | 18,99 | 16.910.000 | 27,45 | 105% | 15,0% |
| Universidad Javeriana –Bogotá | 8870000 | 20,45 | 15.005.000 | 24,36 | 69% | 9,9% |
| Universidad El Bosque | 7560000 | 17,43 | 13.580.000 | 22,05 | 80% | 11,4% |
| Universidad de La Sabana | 8000000 | 18,45 | 12.810.000 | 20,8 | 60% | 8,6% |
| Fundación Universitaria de Ciencias de La Salud | 9054000 | 20,88 | 11.624.000 | 18,87 | 28% | 4,1% |
| Universidad ICESI |   |   | 11.591.000 | 18,82 |   |   |
| Universidad CES | 5390000 | 12,43 | 11.414.000 | 18,53 | 112% | 16,0% |
| Universidad Autónoma de Bucaramanga |   |   | 11.100.000 | 18,02 |   |   |
| Universidad del Norte | 6546400 | 15,09 | 10.961.300 | 17,79 |   |   |
| Promedios | **8.160.675** | **19** | **13.276.530** | **22** | **72%** | **10%** |

**Conclusiones:**

1. Los incrementos de 2007 a 2014 en algunos casos alcanzan superan el 100%
2. El promedio del incremento de 2007 a 2014 de las 10 instituciones es del 72%
3. Los incrementos por institución en promedio por año en algunos casos alcanzan el 15% y aún del 16%
4. El promedio del incremento por año de las 10 instituciones es del 10%
5. La totalidad de las instituciones aumentaron los costos equivalentes en número de salarios mínimos legales vigentes, en algunos casos con diferencias entre 2007 y 2014 de ocho s.m.l.v.

**Cuarto estudio de caso: Ingeniería Civil**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Programas de Ingeniería Civil** | **Matrícula semestral en 2007** | **Matrícula 2007 en s.m.l.v.** | **Matrícula en 2014** | **% aumento de 2007 a 2014** | **% promedio por año** |
| Universidad de Los Andes | 8165000 | 18,83 | 13.144.000 | 61% | 8,7% |
| Universidad Javeriana –Bogotá | 5170000 | 11,92 | 8.766.000 | 70% | 9,9% |
| Universidad EAFIT | 4105792 | 9,47 | 6.788.612 | 65% | 9,3% |
| Escuela de Ingeniería de Antioquia | 4100000 | 9,45 | 6.655.000 | 62% | 8,9% |
| Universidad Javeriana – Cali |   |   | 5.917.660 |   |  |
| Escuela Colombiana de Ingeniería (promedio) |   |   | 5.892.000 |   |  |
| Fundación Universidad del Norte | 3367800 | 7,77 | 5.845.300 | 74% | 10,5% |
| Universidad Piloto de Colombia -Girardot- |   |   | 4.571.000 |   |  |
| Universidad de Medellín |   |   | 4.554.000 |   |  |
| Universidad Santo Tomás – Bogotá | 2836000 | 6,54 | 4.545.000 | 60% | 8,6% |
| Promedios | **4.624.099** | **11** | **6.667.857** | **66%** | **9%** |

**Conclusiones:**

1. Los incrementos de 2007 a 2014 están por encima del 60%
2. El promedio del incremento de 2007 a 2014 de las 10 instituciones es del 66%
3. Los incrementos por institución en promedio por año están por encima del 8%
4. El promedio del incremento por año de las 10 instituciones es del 9%

**RESUMEN**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Programas** | **Matrícula semestral en 2007** | **Matrícula 2007 en s.m.l.v.** | **Matrícula en 2014** | **Matrícula 2014 en s.m.l.v.** | **% aumento de 2007 a 2014** | **% promedio por año** |
| Programas de Administración (de empresas - de negocios) | 5.047.063 | 12 | 8.684.890 | 14 | 82% | 12% |
| Programas de Derecho | 5.037.088 | 12 | 8.185.561 | 13 | 69% | 10% |
| Programas de Medicina | 8.160.675 | 19 | 13.276.530 | 22 | 72% | 10% |
| Programas de Ingeniería Civil | 4.624.099 | 11 | 6.667.857 | ND | 66% | 9% |
| **Promedio de la Muestra** | **5.717.231** | **13** | **9.203.710** | **-** | **72%** | **10%** |

**Conclusiones:**

1. Los incrementos de 2007 a 2014 de los programas superan el 66%
2. El promedio del incremento de 2007 a 2014 de los 4 programas es del 72%
3. Los incrementos por programa en promedio por año están por encima del 9%
4. El promedio del incremento por año de las 10 instituciones es del 10%

Por otra parte, en un estudio realizado por el Ministerio de Educación Nacional sobre la educación superior en Colombia (2012) se observa que: *“Los jóvenes que deciden ir a la universidad suelen elegir universidades públicas antes que privadas porque las matrículas suelen ser más económicas;* ***algunos estudiantes nos dijeron que habrían preferido universidades privadas de no haber sido por el mayor costo que conllevaban”****.* (Subrayado nuestro).

La observación del MEN está en línea con lo ya expresado en las bases del Plan Nacional de Desarrollo: una de las barreras de acceso a la educación superior está asociada con sus altos costos.

El Ministerio de Educación Nacional ha hecho importantes avances para revertir esta situación: *“En Colombia cada vez más jóvenes tienen la posibilidad de acceder a la educación superior, basta con revisar la cobertura bruta en este nivel que para hace 10 años se encontraba en el 25.8% y hoy llega al 46.1% de la población entre 17 y 21 años. Esta favorable tendencia ha significado un avance fundamental en materia de equidad si se tiene en cuenta que el 60% de los estudiantes nuevos que están ingresando a algún programa de educación técnico profesional, tecnológico y universitario, provienen de familias con ingresos inferiores a dos salarios mínimos, cifras inimaginables hace unos lustros”*[[3]](#footnote-3).

En este punto es importante aclarar que las cifras citadas por el MEN están agregando a las instituciones del sector oficial y privado y además están midiendo la totalidad de los programas en los distintos niveles de educación superior: programa de educación técnico profesional, tecnológico y universitario.

El análisis del MEN introduce una variable muy importante en el presente proyecto: el problema de la permanencia en la educación superior, para lo cual, dicha entidad hace la siguiente reflexión en el documento citado: *“Para medir la dimensión de la deserción en educación superior el Ministerio de Educación hace seguimiento a dos indicadores claves de referencia internacional: la tasa de deserción anual y la tasa de deserción por cohorte. El primero de estos dos indicadores permite medir el comportamiento del fenómeno en el corto plazo y evidencia los esfuerzos de la política pública de un año a otro, así como los esfuerzos de las IES por atender el tema; mientras que la tasa de deserción por cohorte evidencia una tendencia estructural de cada sistema educativo en el mundo y refleja en el largo plazo la permanencia de los estudiantes que ingresaron en un mismo periodo de tiempo.*

*Para el primer caso, Colombia ha mostrado una evolución favorable durante los últimos 4 años (ver Gráfico 2), evidenciando los efectos positivos de invertir más de 10.000 millones de pesos en acompañamiento a las IES para realizar un tratamiento integral para la prevención de la deserción. La cifra que para Colombia cerró en 10.1% en 2014, es superior a la del Reino Unido, (8,6%) e inferior a la de países como Brasil (18%) y Estados Unidos (18.3%).*





*Por su parte, la tasa de deserción por cohorte, que muestra la proporción de cada 100 estudiantes que desertan luego de 10 semestres, se ubica en 45,5%, lo que deja a Colombia en una posición intermedia entre México con 42%, Argentina con 43%, Venezuela con 52% y Chile con 54%. (Idem). En conclusión, el país está recorriendo una senda positiva pero requiere continuar profundizando los esfuerzos en esta materia. Hoy el tema es central en la política de calidad del Gobierno Nacional y se incluyó como eje fundamental de los nuevos lineamientos de acreditación institucional de alta calidad, lanzados el pasado mes de febrero”.*

Sobre esta variable, El Observatorio de la Universidad Colombiana[[4]](#footnote-4) ha planteado que: *“Mientras que en 2008 la tasa de deserción registrada en programas universitarios fue del 44.9%, cifra que se repitió en 2013 (y en los programas técnicos y tecnológicos llegó al 62.4% y 53.8%), para 2.014 las cifras empeoraron porque registró cerca del 47% en programas universitarios, en los tecnológicos fue del 62% y en los técnicos profesionales del 65%, respectivamente, según el Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior -SPADIES.* Dentro de las causas identificadas se encuentran los costos de los créditos educativos y la solicitud de exigencias como codeudores, y los elevados intereses.

En conclusión: aunque el país avanza en oportunidades de desarrollo social, el acceso y permanencia en la educación superior sigue mostrando signos fuertes de inequidad social. Una de las causas es la ausencia de un criterio rector acerca del costo de los derechos pecuniarios en la educación superior que ha conllevado a una inequidad social que como ya se vio impide el acceso de un amplio segmento de la población y por lo tanto está dificultando que se cumpla la misión que le otorgó la Constitución Política de Colombia a la educación.

Otro aspecto que se ha convertido en una forma de abuso ha sido el cobro de porcentajes (en promedio del 10%) por encima del valor de la matrícula cuando esta se realiza en forma extemporánea.

Al respecto, es importante tener en cuenta las siguientes reflexiones de Héctor Manuel Rodríguez Cortés[[5]](#footnote-5): *“La principal fuente de obligaciones contractuales entre IES y estudiantes, es el contrato de matrícula que por su forma de creación, solo una parte lo redactaba y la otra los aceptaba, la doctrina lo clasificaba como un contrato atípico, hoy es un contrato nominado y tipificado, con interpretación de su contenido normativo a favor del consumidor, en el cual las condiciones se deben estipular de forma concreta, clara y completa, que pueda ser leídas a simpe vista, se prohíbe la letra pequeña, se obliga a entregar copia del contrato, entre tantas otras exigencias legales que debe cumplir el contrato-matricula. (…). Retomando el tema de la relaciones contractuales y con ello las sanciones pecuniarias por concepto del no pago oportuno de los derechos de matrícula,* ***es costumbre de las IES establecer en sus normas internas sanción por extemporaneidad en el pago del valor de la matrícula, sanción que se tasa en cuantía superior de la que se cobraría por concepto de intereses corrientes, porque no se está en mora, por el capital no pagado en la fecha establecida, lo que implica en términos jurídicos, abuso del derecho, asumir una facultad sancionatoria estableciendo a su arbitrio la cuantía en aras de la autonomía universitaria, es una tasación sancionatoria por un servicio que aún no se ha recibido; el servicio educación se paga por el consumidor de manera anticipada****”*. (Subrayado nuestro).

Esta costumbre de cobrar matrículas extraordinarias se convirtió así en ley afectando gravemente las posibilidades de acceso de la población a la universidad. Al respecto en un concepto del Ministerio de Educación Nacional[[6]](#footnote-6) se reconoce que la situación se presenta por la falta de una norma que regule dicho cobro: *“Si bien a nivel normativo no se encuentra la consagración expresa del cobro de matrícula extraordinaria, analizando en contexto las normas Constitucionales y legales sobre el tema de la autonomía universitaria especialmente el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, se encuentra que ésta se concreta a la autonomía universitaria, en aplicación de la cual, estos entes pueden darse o modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Se colige que de la potestad legal otorgada para dotarse de su propia organización interna, se concreta en la expedición de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto.*

*Al respecto la Corte Constitucional, define la autonomía universitaria, como la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior. De esta premisa se deduce la capacidad de definir el contenido de sus estatutos o reglamentos, aclarando que la autonomía no es ilimitada o sea no se convierte en soberanía universitaria; ahora bien dice la Corte "en razón a que la autonomía universitaria no es una prerrogativa absoluta, surge una pregunta obvia, ¿Dentro del contenido irreducible de la autonomía de la institución educativa, está la posibilidad de fijar fechas límites para pagos del servicio público que presta?. Y la respuesta que el Alto Tribunal otorga es que si es procedente, y se anota siempre y cuando se encuentre claramente determinado en el reglamento".*

*Así mismo la Corte se interroga, ... "¿Lo anterior significa que la universidad es absolutamente discrecional para autorizar las matrículas extemporáneas?"... Para responder a esa pregunta, la Corte decide con respeto al caso sub judice, y da concepto positivo con argumentos como la legalidad y el derecho a la igualdad. (Sentencia T-310 de mayo 6 de 1999).*

*Lo expuesto remite necesariamente a los estatutos y reglamentos internos de las universidades para efecto de verificar el respaldo de dicho cobro extraordinario, dado que a nivel de ley no se encuentra expresamente prohibido”.*

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional[[7]](#footnote-7) informa en su sitio web al público en general acerca de este tema lo siguiente: *“¿Se pueden cobrar valores adicionales por concepto de matrícula extraordinaria? La ley no prevé expresamente el cobro de matrícula extraordinaria, sin embargo, en ejercicio de la autonomía universitaria prevista en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior pueden fijar fechas límites para pagos del valor de la matrícula, así como fechas posteriores para su cancelación extemporánea, cuando ésta posibilidad se encuentren prevista en sus reglamentos internos.* ***De acuerdo con sus reglamentos internos, compete a cada institución de educación superior fijar o no el porcentaje adicional que pueda ser cobrado por concepto de matrícula extraordinaria, en forma razonable”.***(Subrayado nuestro)

En este punto llama la atención el tímido concepto de la entidad rectora de la educación según el cual la institución educativa puede fijar o no el porcentaje adicional “en forma razonable”, en aras de su autonomía.

En tal estado de cosas: quién protege los derechos de las personas?

Examinamos la situación del cobro de las matrículas extraordinarias para la vigencia 2015 de los programas analizados en las tablas ya relacionadas y alcanzamos las siguientes conclusiones:

1. Las universidades han venido cobrando altos porcentajes (en general oscilan entre 5 y 20%) por este concepto sin que medie una regla por parte del Estado que establezca criterios de equidad.

2. Se incumple la obligación establecida por la Resolución 1780, de marzo de 2010, según la cual las Instituciones de Educación Superior *"deberán publicar y tener disponibles en la página de inicio de su sitio Web, los valores de matrícula y demás derechos pecuniarios que cobran, así como los actos internos mediante los cuales se aprobaron tales valores señalando el incremento de los mismos cuando lo haya habido*"

A continuación se aprecian los estudios de caso:

**Primer estudio de caso: Costos de la Matricula Extraordinaria en Administración de empresas o negocios:**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Programas de Administración (de empresas - de negocios)** | **Norma que establece montos de Matricula**  | **Valores en Pesos**  | **Porcentaje**  |
| **Matricula**  | **Extraordinaria** |
| Universidad de Los Andes | ND | **$13.144.000** | ND | - |
| Colegio de Estudios Superiores de Administración-CESA- | Acta 453 de noviembre de 2014 | $12.539.000 | ND | - |
| Universidad de La Sabana | Acuerdo N° 067 del 19 de Noviembre de 2014 | $9.600.000 | ND | 5% |
| Universidad del Rosario | Decreto Rectoral N°1223 del 30 de Septiembre de 2014  | $9.240.000 | ND | 10% |
| Universidad Javeriana -Bogotá- Diurno | Resolución N°618 de 2015 | $8.587.000 | ND | 1% primera fecha 1.5% segunda fecha  |
| Universidad Externado de Colombia |  Resolución Rectoral del 15 de Octubre de 2014  | $ 7.308.000 | ND | - |
| Universidad EAN | Resolución N° 122 de 2014  | $7524.000 | ND | 5% |
| Universidad Sergio Arboleda |  | $7.035.000 | ND | - |
| Universidad ICESI |  Resolución N°948 | $6.825.000  | ND | - |
| Universidad del Norte -Bquilla- |  | $7.171.400 | 4% | 6% |

**Segundo estudio de caso: Costos de la Matricula Extraordinaria en Derecho**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Programas de Administración Derecho** | **Norma que establece Matricula Extraordinaria**  | **Valores en Pesos**  | **Porcentaje**  |
| **Matricula**  | **Extraordinaria** |
| Universidad de Los Andes | ND | - | - | - |
| Universidad del Rosario | Decreto Rectoral N°1223 del 30 de Septiembre de 2014 | $9.240.000 | ND | 10% |
| Universidad Javeriana-Bogotá | Resolución N°618 de 2015 | $9.227.000 | ND | 1% primera fecha 1.5% segunda fecha |
| Universidad Sergio Arboleda-Bogotá- | ND | $8.500.000 | ND | - |
| Universidad de la Sabana | Acuerdo N° 067 del 19 de Noviembre de 2014 | $9.700.000 | ND | 5% |
| Universidad Externado de Colombia | Resolución Rectoral del 15 de Octubre de 2014  | $7.246.000 | ND | - |
| Universidad EAFIT | ND | $6.978.840 | 20% | 10% |
| Universidad ICESI |   Resolución N°948 |  $6.580.000 | ND | - |
| Univ. Pontificia Bolivariana -Medellín | Resolución Rectoral N° 74 del 26 de Noviembre de 2008 | $6.930.900 | ND | 10% |
| Institución Universitaria Colegios de Colombia | ND | ND | ND | - |

**Tercer estudio de caso: Costos de la Matricula Extraordinaria en Medicina**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Programas de Medicina** | **Norma que establece Matricula Extraordinaria** | **Valores en Pesos** | **Porcentaje** |
| **Matricula** | **Extraordinaria** |
| Universidad de Los Andes | ND | ND | ND | - |
| Universidad del Rosario | Decreto Rectoral N°1223 del 30 de Septiembre de 2014 | $17.640.000 | ND | 10% |
| Universidad Javeriana -Bogotá | Resolución N°618 de 2015 | ND | ND | 1% primera fecha 1.5% segunda fecha |
| Universidad El Bosque | Acuerdo 12891 del 2014 | $14.950.000 | ND | - |
| Universidad de La Sabana | Acuerdo N° 067 del 19 de Noviembre de 2014 | $14.000.000 | ND | 5% |
| Fundación Universitaria de Ciencias de La Salud | Documento interno del 27 de Agosto de 2014 | $13.505.000 | ND | - |
| Universidad ICESI | Resolución N°948 del 22 de septiembre de 2014 | $11.435.000 | ND | - |
| Universidad CES | ND | $11.234.000 | ND | 5% extraordinaria 1.10% extraordinaria 2.  |
| Universidad Autónoma de Bucaramanga | ND | ND | ND | - |
| Universidad del Norte | ND | $11.431.700 | 4% | 6% |

En razón a lo anterior, el Estado debe entrar a regular estas conductas que van en contravía de los derechos consagrados en la Constitución y en las normas que regulan los derechos del consumidor (en este caso, los estudiantes).

No obstante, los significativos avances, ya anotados, de la ley 1740 en materia de inspección y vigilancia a las instituciones de educación superior, se aprecia un gran vacío en el necesario control a los derechos pecuniarios en la educación superior, por lo cual se justifica plenamente la adopción de un criterio claro para fijar dichos costos, inspirado en un principio de equidad social, tal como se propone en este proyecto de ley.

Finalmente, es importante señalar que el criterio propuesto en el actual proyecto de ley, no vulnera el principio de la autonomía universitaria, para lo cual es pertinente invocar a la Honorable Corte Constitucional que mediante Sentencia T-068/12, Autonomía Universitaria reiteró el “Contenido y límites” de la misma, al establecer:

*“El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes”.*

Sin duda, como se ha demostrado en este escrito, uno de esos derechos fundamentales de la población colombiana es el acceso a la educación superior con base en criterios de equidad, tal como se establece en el presente proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

**EDUARDO DIAZ GRANADOS ABADIA**

Representante a la Cámara

Departamento del Magdalena

1. El Observatorio de la Universidad Colombiana. [Cada día es más costosa la educación superior en Colombia](http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=3109:cada-dia-es-mas-costosa-la-educacion-superior-en-colombia&catid=2:informe-especial&Itemid=199).En:<http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=3109:cada-dia-es-mas-costosa-la-educacion-superior-en-colombia&catid=2:informe-especial&Itemid=199> [↑](#footnote-ref-1)
2. Información de El Observatorio de la Universidad Colombiana en: <http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=152:administracide-empresas-negocios&catid=32:matrlas&Itemid=53> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ministerio de Educación Nacional. PERMANENCIA Y GRADUACIÓN: UNA APUESTA POR LA EQUIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR. En: Boletín Educación Superior en cifras. Julio 8 de 2015 [↑](#footnote-ref-3)
4. Información de fecha Junio 29/15 de El Observatorio de la Universidad Colombiana. En: <http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=5845:2015-06-29-15-31-38&catid=16:noticias&Itemid=198> [↑](#footnote-ref-4)
5. Héctor Manuel Rodríguez Cortés. Intereses que cobran IES por matrículas extraordinarias son usura (ilegales). En: http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com\_content&view=article&id=3967:intereses-que-cobran-ies-por-matriculas-extraordinarias-son-usura-y-son-ilegales&catid=16:noticias&Itemid=198 [↑](#footnote-ref-5)
6. Oficina Asesora Jurídica. Ministerio de Educación Nacional. Cobro matrícula extraordinaria en universidades. En: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-87061.html> [↑](#footnote-ref-6)
7. ¿Qué conceptos básicos debe tener presentes?. En: http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-printer-236683.html [↑](#footnote-ref-7)